

**PROTOCOLO POR EL QUE SE SUSTITUYE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE POR EL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

**Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020**

**TEXTO VIGENTE**

Los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (las “Partes”),

**TENIENDO EN CONSIDERACIÓN** el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994 (el “TLCAN”),

**HABIENDO EMPRENDIDO** negociaciones para enmendar el TLCAN de conformidad con el Artículo 2202 del TLCAN que resultaron en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el “T-MEC”);

Han acordado lo siguiente:

1. A la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC, adjunto como un Anexo a este Protocolo, sustituirá el TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.
2. Cada Parte notificará a las otras Partes, por escrito, una vez que haya concluido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Protocolo. Este Protocolo y su Anexo entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la última notificación.
3. A la entrada en vigor de este Protocolo, el Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte, hecho en México, Washington y Ottawa los días 8, 9, 12 y 14 de septiembre de 1993, se dará por terminado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, a los treinta días de noviembre de dos mil dieciocho, por triplicado, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá (colectivamente “las Partes”), decididos a:

**FORTALECER DE NUEVO** la amistad prolongada entre ellas y sus pueblos, y la sólida cooperación económica que se ha desarrollado a través del comercio y la inversión;

**AVANZAR** el fortalecimiento de sus cercanas relaciones económicas;

**REEMPLAZAR** el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar el comercio mutuamente benéfico que conduzca a mercados más libres y justos, y un crecimiento económico sólido en la región;

**PRESERVAR Y EXPANDIR** el comercio y la producción regionales incentivando aún más la producción y el abastecimiento de mercancías y materiales en la región;

**MEJORAR Y PROMOVER** la competitividad de las exportaciones y empresas regionales en los mercados globales, y las condiciones de competencia justa en la región;

**RECONOCER** que las pequeñas y medianas empresas, incluidas las micro empresas (PYMES), contribuyen significativamente al crecimiento económico, el empleo, el desarrollo de la comunidad, la participación de la juventud y la innovación, y a buscar apoyar su crecimiento y desarrollo mediante el mejoramiento de su habilidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

**ESTABLECER** un marco legal y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

**FACILITAR** el comercio entre las Partes promoviendo procesos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para importadores y exportadores, y alentar la expansión de la cooperación en materia de facilitación del comercio y aplicación;

**RECONOCER** sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública, de conformidad con los derechos y obligaciones dispuestos en este Tratado;

**FACILITAR** el comercio de mercancías y servicios entre las Partes mediante la prevención, identificación y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el mejoramiento de la transparencia y la promoción de buenas prácticas regulatorias;

**PROTEGER** la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y fomentar la toma de decisiones basadas en la ciencia mientras se facilita el comercio entre ellas;

**ELIMINAR** los obstáculos al comercio internacional que sean más restrictivos de lo necesario;

**PROMOVER** altos niveles de protección al medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes ambientales, así como a través del mejoramiento en la cooperación ambiental, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

**PROMOVER** la protección y observancia de los derechos laborales, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, el fortalecimiento de la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

**RECONOCER** que la implementación de prácticas en todo el gobierno para promover la calidad regulatoria a través de mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad, pueden facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, mientras que contribuyen a la capacidad de cada Parte para alcanzar sus objetivos de política pública;

**PROMOVER** la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

**RECONOCER** la importancia en el aumento de la participación de los pueblos indígenas en el comercio y la inversión;

**BUSCAR** facilitar el acceso igualitario de mujeres y hombres a, y la habilidad de beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado, y apoyar las condiciones para la participación plena de las mujeres en el comercio y la inversión domésticos, regionales e internacionales;

**RECONOCER** el importante trabajo que sus autoridades pertinentes están realizando para fortalecer la cooperación macroeconómica; y

**ESTABLECER** un Tratado que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo;

HAN ACORDADO lo siguiente:

## **CAPÍTULO 1**

### **DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES**

#### **Sección A: Disposiciones Iniciales**

##### **Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

##### **Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos**

Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos en los cuales esa Parte y otra Parte sean parte.

##### **Artículo 1.3: Personas que Ejercen Facultades Gubernamentales Delegadas**

Cada Parte asegurará que una persona a la que se le haya delegado una facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental por una Parte actúe de conformidad con las obligaciones de esa Parte establecidas en este Tratado en el ejercicio de esa facultad.

#### **Sección B: Definiciones Generales**

##### **Artículo 1.4: Definiciones Generales**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

**Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;<sup>1</sup>

**Acuerdo Antidumping** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**administración aduanera** significa la autoridad competente que es responsable conforme al ordenamiento jurídico de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras o cualquier sucesor de esa administración aduanera;

**AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

**arancel aduanero** incluye un arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados;
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria; y

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

(d) prima ofrecida o recaudada sobre una mercancía importada, derivada de cualquier tipo de sistema de licitación con respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, contingentes arancelarios, o niveles de preferencia arancelaria;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida conforme al Artículo 30.1 (Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales y no con el fin de venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministros de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**Convenio Constitutivo del FMI** significa el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, hecho en Bretton Woods, Estados Unidos, el 22 de julio de 1944;

**días** significa días calendario, incluidos fines de semana y días festivos;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

**empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

**Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD)** significa el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**ilícito aduanero** significa cualquier acto cometido con el propósito de, o con el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a las disposiciones de este Tratado que regulan las importaciones o exportaciones entre o el tránsito de mercancías a través de los territorios de las Partes, específicamente aquellos que violan una ley o regulación aduanera sobre las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, transbordo, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, fraude o contrabando de mercancías;

**individuo** significa una persona física;

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida posteriormente;

**material recuperado** significa un material en forma de una o más partes individuales que resulte de:

- (a) el desensamble de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones de funcionamiento;

**medida** incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

**medida sanitaria o fitosanitaria** significa una medida referida en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

**mercancías** significa un bien, producto, artículo o material;

**mercancías de una Parte** significa productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluye las mercancías originarias de una Parte;

**mercancía remanufacturada** significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 a 90 o en la partida 94.02 del Sistema Armonizado, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del Sistema Armonizado, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una esperanza de vida similar y funciona igual o de forma similar a una mercancía nueva; y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

**mercancía textil o del vestido** significa una mercancía textil o del vestido clasificada en la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92 (maletas, bolsos de mano y artículos similares con una superficie exterior de materias textiles), partida



50.04 a 50.07, 51.04 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.03 a 53.11, Capítulo 54 a 63, partida 66.01 (sombrillas) o partida 70.19 (hilados y tejidos de fibra de vidrio), subpartida 9404.90 (artículos de cama y artículos similares), o partida 96.19 (pañales para bebés y otros artículos textiles sanitarios) del Sistema Armonizado;

**nacional** significa una “persona física que tiene la nacionalidad de una Parte” según se establece a continuación para cada Parte o un residente permanente de una Parte:

- (a) para Canadá, un ciudadano de Canadá;
- (b) para México, una persona física que tenga la nacionalidad de México de conformidad con sus leyes aplicables; y
- (c) para Estados Unidos, un “nacional de Estados Unidos” como se define en la Ley de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Act*);

**nivel central del gobierno** significa:

- (a) para Canadá, el Gobierno de Canadá;
- (b) para México, el nivel federal de Gobierno; y
- (c) para Estados Unidos, el nivel federal de Gobierno;

**nivel regional del gobierno** significa:

- (a) para Canadá, una provincia o territorio de Canadá;
- (b) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (c) para Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**originario** significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir);

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona física o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**programa de diferimiento de aranceles** incluye medidas tales como las que rigen zonas libres, importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

**publicar** significa difundir información a través de papel o medios electrónicos que sea distribuida ampliamente y de fácil acceso para el público en general;

**PYME** significa una pequeña y mediana empresa, incluida una micro empresa;

**Reglamentaciones Uniformes** significa las reglamentaciones descritas en el Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes);

**Secretariado** significa el Secretariado establecido en el Artículo 30.6 (El Secretariado);

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo, y Notas de Subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes;

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**territorio** tiene para cada Parte el significado establecido en la Sección C (Definiciones Específicas por País);

**TLCAN de 1994** significa el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, que entró en vigor el 1 de enero de 1994; y

**trato arancelario preferencial** significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria.

### Sección C: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

**territorio** significa:

- (a) para Canadá,
  - (i) el territorio terrestre, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá;
  - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá; y
  - (iii) la plataforma continental de Canadá; de acuerdo con su derecho interno y conforme con el derecho internacional;

- (b) para México,
  - (i) el territorio terrestre, incluidos los estados de la Federación y la Ciudad de México;
  - (ii) el espacio aéreo; y
  - (iii) las aguas interiores, el mar territorial, y cualquier zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con su derecho interno, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982; y
- (c) para Estados Unidos,
  - (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
  - (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y Puerto Rico; y
  - (iii) el mar territorial y espacio aéreo de Estados Unidos y cualquier zona más allá de los mares territoriales, dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario según se refleja en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Estados Unidos puede ejercer sus derechos de soberanía o jurisdicción.

(...)

## CAPÍTULO 16 ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

### Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**ciudadano** significa, con respecto a México, un nacional o un ciudadano de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 30 y 34, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**entrada temporal** significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin intención de establecer residencia permanente; y

**persona de negocios** significa un ciudadano de una Parte involucrado en el comercio de bienes, el suministro de servicios o la conducción de actividades de inversión.

### Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de otra Parte.

2. Este Capítulo no aplica a medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado laboral de otra Parte, ni se aplica a medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo sobre una base permanente.

3. Nada de lo dispuesto en este Tratado impide a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales de otra Parte o su permanencia temporal en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.

### Artículo 16.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relacionadas con este Capítulo de manera expedita para evitar menoscabar o demorar indebidamente el comercio de bienes o servicios o la realización de actividades de inversión conforme a este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

#### **Artículo 16.4: Autorización de Entrada Temporal**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que se encuentre calificada para entrar conforme a sus medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluido el Anexo 16-A (Entrada Temporal para Personas de Negocios).
2. Una Parte podrá negarse a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo a una persona de negocios cuando la entrada temporal de esa persona pudiera afectar de manera adversa:
  - (a) la solución de una controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar o potencial lugar de empleo; o
  - (b) el empleo de una persona involucrada en esa disputa.
3. Si una Parte se niega a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo conforme al párrafo 2, esa Parte:
  - (a) informará por escrito a la persona de negocios los motivos del rechazo; y
  - (b) con prontitud, informará por escrito a la Parte a cuya persona de negocios le ha sido negada la entrada los motivos del rechazo.
4. Cada Parte limitará los gastos para el procesamiento de las solicitudes para entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.
5. El solo hecho de que una Parte autorice la entrada temporal a una persona de negocios de otra Parte de conformidad con este Capítulo no exenta a esa persona de negocios de cumplir cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluido cualesquier códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

#### **Artículo 16.5: Suministro de Información**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte publicará en línea o, de otra manera pondrá a disposición del público material explicativo referente a los requisitos de entrada temporal conforme a este Capítulo que permita a una persona de negocios de otra Parte familiarizarse con estos.
2. Cada Parte recopilará y mantendrá, y pondrá a disposición de las otras Partes de conformidad con su derecho interno, información sobre la autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo para personas de negocios de las otras Partes a quienes les ha sido otorgada documentación migratoria, incluida, si es posible, información específica a cada ocupación, profesión, o actividad.

#### **Artículo 16.6: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal**

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluidos representantes de las autoridades migratorias.
2. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez cada año para considerar:
  - (a) la aplicación y administración de este Capítulo;
  - (b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
  - (c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para cónyuges de las personas de negocios a las que se hayan autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a la Sección B, C o D del Anexo 16-A (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
  - (d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este Capítulo; y
  - (e) asuntos de interés común relacionados a la entrada temporal de personas de negocios, tales como el uso de tecnologías relacionadas con el procesamiento de solicitudes, que puedan explorarse más entre las Partes en otros foros.

### **Artículo 16.7: Solución de Controversias**

1. Una Parte no podrá iniciar los procedimientos conforme al Artículo 31.5 (Comisión, Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación) referente a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo o a un caso particular que surja conforme al Artículo 16.3 (1) salvo que:
  - (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y
  - (b) la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto al asunto en particular.
2. Los recursos referidos en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados si una resolución definitiva en el asunto no ha sido emitida por la autoridad competente dentro de un año a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la falta en la emisión de la resolución no sea atribuible a una demora imputable a la persona de negocios.

### **Artículo 16.8: Relación con Otros Capítulos**

Salvo por este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), el Capítulo 30 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), el Capítulo 31 (Solución de Controversias), el Capítulo 34 (Disposiciones Finales), el Artículo 29.2 (Publicación) y el Artículo 29.3 (Procedimientos Administrativos), este Tratado no impone obligación alguna a una Parte referente a sus medidas migratorias.

## **ANEXO 16-A**

### **ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

#### **Sección A: Visitantes de Negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que desee involucrarse en una actividad de negocios establecida en el Apéndice 1, sin requerir a esa persona que obtenga una autorización de empleo, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de esa Parte, presentando:
  - (a) prueba de ciudadanía de una Parte;
  - (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada; y
  - (c) prueba que demuestre que la actividad de negocios que se propone realizar tiene el carácter internacional y que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios podrá satisfacer los requisitos del párrafo 1(c) acreditando que:
  - (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
  - (b) el lugar principal de negocios de la persona de negocios y el lugar real de devengo de ganancias, al menos predominantemente, permanece fuera del territorio de la Parte.

Una Parte aceptará normalmente una declaración oral sobre el lugar principal de negocios y el lugar real de devengo de ganancias. Cuando una Parte requiera mayor prueba, normalmente considerará una carta del empleador avalando estos asuntos como prueba suficiente.

3. El párrafo 1 no limita la capacidad de una persona de negocios que pretende involucrarse en una actividad de negocios diferente de aquellas establecidas en el Apéndice 1 para buscar la entrada temporal conforme a las medidas de una Parte relativas a la entrada de personas de negocios.
4. Ninguna Parte:
  - (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
  - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección obtenga una visa o su equivalente antes de la entrada. Antes de imponer un

requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de su remoción.

### **Sección B: Comerciantes e Inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a la persona de negocios que busque:
  - (a) llevar a cabo un intercambio comercial sustancial de bienes o servicios principalmente entre el territorio de una Parte del cual la persona de negocios es un ciudadano y el territorio de la Parte en el cual busque la entrada; o
  - (b) establecer, desarrollar, administrar o proporcionar asesoría o servicios técnicos clave para la operación de una inversión a la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios se ha comprometido, o está en proceso de comprometer, un monto sustancial de capital, en una capacidad supervisora, ejecutiva o que implique habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte.
2. Ninguna Parte:
  - (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
  - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requisito. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

### **Sección C: Transferencias Intra-Corporativas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a una persona de negocios empleada por una empresa que busque prestar servicios a esa empresa o a una subsidiaria o afiliada de la misma, en posiciones gerenciales, ejecutivas o que impliquen conocimiento especializado, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables de entrada temporal de la Parte. Una Parte podrá requerir que la persona de negocios haya sido empleada continuamente por la empresa durante un año dentro del periodo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de admisión.
2. Ninguna Parte:
  - (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
  - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte puede requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

## Sección D: Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación de confirmación a una persona de negocios que pretenda involucrarse en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2, si la persona de negocios cumple de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte, presentando:
  - (a) prueba de ciudadanía de una Parte; y
  - (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada.
2. Ninguna Parte:
  - (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como una condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
  - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtener una visa o su equivalente previo a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requisito de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

## APÉNDICE 1 VISITANTES DE NEGOCIOS

### Sección A: Definiciones

Para los propósitos de este Apéndice:

**operador de autobús de excursiones** significa una persona física, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un autobús de excursiones para la duración de un viaje;

**operador de transporte** significa una persona física, distinta al operador del autobús de excursiones, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un vehículo para la duración de un viaje; y,

**territorio de otra Parte** significa el territorio de una Parte distinta al territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal.

### Sección B: Actividades de Negocios

#### Investigación y Diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigación independiente o investigación para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

#### Cultivo, Manufactura y Producción

- Cosechador propietario supervisando a un grupo de cosechadores admitidos conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.
- Personal de administración de producción y compras que realice transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

#### Mercadotecnia

- Investigadores y analistas de mercado que realicen investigaciones o análisis independientes, o investigación o análisis para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

- Personal de promoción y ferias comerciales que asista a una convención comercial.

#### **Ventas**

- Representantes y agentes de ventas que tomen órdenes o negocien contratos para bienes o servicios para una empresa localizada en el territorio de otra Parte pero que no entreguen bienes o suministren servicios.
- Compradores para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

#### **Distribución**

- Operadores de transporte que transporten bienes o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte o carga y transporte de bienes o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin descarga en ese territorio, al territorio de otra Parte.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Estados Unidos, los agentes aduanales de Canadá que desempeñen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Estados Unidos hacia o a través del territorio de Canadá.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Canadá, los agentes aduanales de Estados Unidos que realicen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Canadá hacia o a través del territorio de Estados Unidos.
- Los agentes aduanales que presten servicios de consultoría relacionada a la facilitación de la importación o exportación de bienes.

#### **Servicios Posteriores a la Venta**

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores con conocimiento especializado esencial para la obligación contractual del vendedor que desempeñe servicios o capacite a trabajadores para desempeñar servicios, conforme a la garantía u otro contrato de servicio conexo a la venta del equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo programas de computación, adquiridos de una empresa localizada fuera del territorio de la Parte en la cual se busca entrada temporal, durante la vigencia de la garantía o del acuerdo de servicio.

#### **Servicio General**

- Profesionales involucrados en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2.

#### **Transacciones Comerciales**

- Personal de administración o supervisión involucrado en una transacción comercial para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, banca o inversión) involucrado en transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

#### **Relaciones Públicas y Publicidad**

- Personal de relaciones públicas y publicidad que consulte con asociados empresariales, o que asista o participe en convenciones.

#### **Turismo**

- Personal de turismo (agentes de viajes y excursiones, guías de excursiones u operadores de excursiones) que asista o participe en convenciones o que realicen una excursión que ha iniciado en el territorio de otra Parte.

#### **Operación de Autobuses de Excursiones**

- Operadores de autobuses de excursiones que ingresen al territorio de una Parte:
  - (a) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que ha iniciado y regresará al territorio de otra Parte;
  - (b) para encontrarse con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que finalizará y cuya mayor parte se llevará a cabo en el territorio de otra Parte; o
  - (c) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que descenderá en el territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal, y regresará sin pasajeros o sin volver a transportar al grupo al territorio de otra Parte.

## Traducción

- Traductores o intérpretes que desempeñen servicios como empleados de una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

### APÉNDICE 2 PROFESIONALES

PROFESIÓN <sup>2</sup>	REQUISITOS ACADEMICOS MÍNIMOS Y TITULOS
Administrador de fincas	(Conservador de fincas) Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Administrador Hotelero Grado de Licenciatura o Baccalaureate en Administrador de fincas	Administrador Hotelero Grado de Licenciatura o Baccalaureate en (Conservador de fincas) Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura o Baccalaureate en administración de hoteles/restaurantes; o Diploma o Certificado Post Bachillerato en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.
Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía de seguros ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres
Analista de Sistemas Informáticos	Grado de Licenciatura o Baccalaureate o Diploma <sup>3</sup> o Certificado Post-bachillerato <sup>4</sup> y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial <sup>5</sup>
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

<sup>1</sup> Una persona de negocios que pretende la entrada temporal de conformidad con este Apéndice también podrá llevar a cabo actividades de capacitación relacionadas con la profesión, incluyendo la conducción de seminarios.

<sup>3</sup> Diploma Post Bachillerato significa una acreditación emitida, al término de dos o más años de educación post bachillerato, por una institución académica acreditada en Canadá o Estados Unidos.

<sup>4</sup> Certificado Post Bachillerato significa un certificado emitido, al finalizar dos o más años de educación post bachillerato en una institución académica, por el gobierno federal de México o un gobierno estatal en México, una institución académica reconocida por el gobierno federal o el gobierno de un estado o por una institución académica creada por el ordenamiento jurídico federal o estatal.

<sup>5</sup> "Licencia estatal/provincial" y "licencia estatal/provincial/federal" significa cualquier documento emitido por un Estado, provincia o gobierno federal, como corresponda al caso, o bajo su autoridad, pero no por un gobierno local, que permita a una persona llevar a cabo una actividad o profesión reguladas.



---

Bibliotecario	"M.L.S o B.L.S." (para las cuales fue un prerrequisito otro Grado de Licenciatura o Baccalaureate)
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "C.P.A., C.A., C.G.A., C.M.A."
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o "Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Matemático <sup>6</sup>	(incluye a los estadígrafos) Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Técnico/Tecnólogo Científico <sup>7</sup>	Poseer (a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y (b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada

---

<sup>6</sup> De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Matemático" incluye la profesión de Actuario.

<sup>7</sup> Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para trabajar en apoyo directo de profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

Topógrafo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial/federal
Trabajador Social	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
<b>Profesionales Médicos/Asociados</b>	
Dentista	"D.D.S., D.M.D.", Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental; o licencia estatal/provincial
Dietista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Enfermera Registrada	Licencia estatal/provincial; o Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia
Médico (sólo enseñanza o investigación)	"M.D." o Doctor en Medicina; o licencia estatal/provincial
Médico Veterinario Zootécnico	"D.V.M., D.M.V." o Doctor en Veterinaria; o licencia estatal/provincial
Nutriólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Sicólogo	Licencia estatal/provincial o Grado de Licenciatura
Tecnólogo en Laboratorio Médico (Canadá)/ Tecnólogo Médico (EE.UU. y México) <sup>8</sup>	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
<b>Científico</b>	
Agrónomo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Apicultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Astrónomo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Biólogo <sup>9</sup>	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Bioquímico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Animales	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Criador de Animales	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Edafólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Entomólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Farmacólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Físico (incluye Oceanógrafo en Canadá)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Fitocultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

<sup>8</sup> Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para realizar análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos en un laboratorio para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

<sup>9</sup> De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Biólogo" incluye la profesión de Patólogo de Plantas.

---

Genetista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geofísico (incluye Oceanógrafo en México y Estados Unidos)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geoquímico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Horticultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Meteorólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Químico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Zoólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
<b>Profesor</b>	
College	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Seminario	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Universidad	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

...

**CAPÍTULO 29**  
**PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**  
**Sección A: Publicación y Administración**

...

**Artículo 29.2: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procesos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a las otras Partes familiarizarse con ellas. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá estas medidas a disposición en línea.
2. Cada Parte, en la medida de lo posible:
  - (a) publicará con anticipación una medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - (b) proporcionará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre una medida propuesta referida en el subpárrafo (a).
3. Cada Parte se asegurará que sus leyes y regulaciones de aplicación general a nivel central de gobierno se publiquen en un sitio web gratuito, accesible al público que sea capaz de realizar búsquedas de esas leyes y regulaciones por citas o a través de una búsqueda por palabra, y se asegurará que este sitio web se mantenga actualizado. El Anexo 29-A establece los sitios web de cada Parte.

**Artículo 29.3: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado de manera uniforme, imparcial y razonable, cada Parte se asegurará en sus procedimientos administrativos<sup>2</sup> en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 29.2.1 (Publicación) a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en casos específicos que:

- (a) una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba, cuando sea posible y, de conformidad con los procesos internos, un aviso razonable de cuando un procedimiento es iniciado, incluida una

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los procedimientos administrativos sujetos a este Artículo no incluyen procedimientos que resulten en opiniones consultivas o decisiones que no sean legalmente obligatorias.

descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general del asunto en cuestión;

- (b) una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) los procesos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

...

### **CAPÍTULO 30**

#### **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES**

##### **Artículo 30.1: Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio**

Las Partes establecen una Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuesta por representantes del gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o por las personas a quienes estos designen.

##### **Artículo 30.2: Funciones de la Comisión**

1. La Comisión deberá:
  - (a) considerar asuntos relacionados con la implementación o funcionamiento de este Tratado;
  - (b) considerar propuestas para enmendar o modificar este Tratado;
  - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
  - (d) considerar formas para mejorar aún más el comercio y la inversión entre las Partes;
  - (e) adoptar y actualizar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta aplicables a los procedimientos de solución de controversias; y
  - (f) revisar la lista establecida conforme al Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas) cada tres años y, cuando sea apropiado, constituir una nueva lista.
2. La Comisión podrá:
  - (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por un comité ad hoc o permanente, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario;
  - (b) fusionar o disolver un comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;
  - (c) considerar y adoptar, sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una modificación a este Tratado de:
    - (i) las Listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria o mejorando las condiciones de acceso al mercado,
    - (ii) los ajustes a los Niveles Preferenciales Arancelarios establecidos en el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y de Prendas de Vestir),
    - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto),
    - (iv) los requisitos mínimos de información para la certificación de origen,
    - (v) cualquier disposición según sea requerida para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado, o
    - (vi) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en las Listas del Capítulo 13 (Contratación Pública);
  - (d) desarrollar arreglos para la implementación de este Tratado;
  - (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
  - (f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;<sup>1</sup>
  - (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;

- (h) modificar cualquier Reglamentación Uniforme acordada conjuntamente por las Partes conforme al Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes), sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables por cada Parte; y
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes decidan.
3. Para los efectos de una acción con respecto a una disposición que aplica únicamente entre dos Partes, incluidas la interpretación, enmienda o modificación de esa disposición, la Comisión estará compuesta de, y las decisiones serán tomadas por, los representantes de la Comisión de esas Partes.

### **Artículo 30.3: Toma de Decisiones**

La Comisión y los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado tomarán decisiones por consenso, salvo que se disponga de otra manera en este Tratado, se decida de otra manera por las Partes o según lo dispone el Artículo 30.2.3 (Funciones de la Comisión). A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, se considerará que la Comisión o un órgano subsidiario ha tomado una decisión por consenso si todas las Partes están presentes en una reunión cuando se tome una decisión y ninguna Parte presente en la reunión cuando se tome una decisión objete la decisión propuesta.

### **Artículo 30.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión y Órganos Subsidiarios**

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decidan las Partes, incluyendo según sea necesario para cumplir sus funciones conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.
2. La Parte que presida una reunión de la Comisión proporcionará cualquier apoyo administrativo necesario para la reunión.
3. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, la Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que sea apropiado, que podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.
4. La Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimiento para la realización de su trabajo.

### **Artículo 30.5: Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Tratado para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido por este Tratado.
2. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes por escrito sobre su Coordinador del Tratado y cualquier otro punto de contacto dispuesto en este Tratado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes, por escrito, de cualquier cambio en su Coordinador del Tratado y en cualquier otro punto de contacto.
4. A solicitud de otra Parte, el Coordinador del Tratado identificará la oficina o funcionario responsable de un asunto y ayudará, según sea necesario, a facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 30.6: El Secretariado**

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado que estará integrado por Secciones nacionales.
2. Cada Parte deberá:
- (a) establecer y mantener una oficina permanente de su Sección y ser responsable de su funcionamiento y costos
  - (b) designar a un individuo que funja como Secretario de su Sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
  - (c) notificar a las otras Partes la información de contacto para la oficina de su Sección.
3. El Secretariado deberá:
- (a) proporcionar asistencia a la Comisión;

- (b) (b) proporcionar asistencia administrativa a:
  - (i) los paneles y comités establecidos conforme a la Sección D del Capítulo 10 (Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios), y
  - (ii) los paneles establecidos conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias);
- (c) ser responsable del pago de la remuneración y los gastos de los panelistas, asistentes y expertos involucrados en los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias); y
- (d) (d) por instrucciones de la Comisión:
  - (i) apoyar el trabajo de otros comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y
  - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

## **CAPÍTULO 31**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Sección A: Solución de Controversias**

#### **Artículo 31.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre un asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

#### **Artículo 31.2: Ámbito de Aplicación**

A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo aplican:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que otra Parte ha incumplido de otra manera llevar a cabo una obligación de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 13 (Contratación Pública), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

#### **Artículo 31.3: Elección del Foro**

1. Si una controversia relativa a un asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes contendientes son parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel conforme a este Capítulo u otro panel o tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

#### **Artículo 31.4: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a un asunto descrito en el Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación).



2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluidos la identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte solicitante entregará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección.
4. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su solicitud una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:
  - (a) 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para un asunto relativo a mercancías perecederas<sup>1</sup>; o
  - (b) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.
6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones de consultas de este Tratado. Para este fin:
  - (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado;
  - (b) una Parte que participe en las consultas tratará la información intercambiada en el curso de las consultas que es designada como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
  - (c) las Partes consultantes buscarán evitar una solución que afecte desfavorablemente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado.
7. Las consultas podrán realizarse en persona o por un medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.
8. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros organismos reguladores que tenga conocimiento especializado de la materia en cuestión.
9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.

**Artículo 31.5: La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Si las Partes consultantes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 31.4 (Consultas) dentro de:
  - (a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
  - (b) 45 días después de la entrega de la solicitud si otra Parte ha solicitado subsecuentemente o ha participado en las consultas referentes al mismo asunto;
  - (c) 15 días después de la entrega de la solicitud de consultas en un asunto referente a mercancías perecederas;
  - (d) otro plazo que puedan decidir, una Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.
2. La Parte solicitante señalará en la solicitud la medida u otro asunto objeto de reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes, y enviará la solicitud a las otras Partes y a su Sección del Secretariado.
3. A menos que decida algo diferente la Comisión<sup>2</sup> se reunirá dentro de los 10 días después de la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia.
4. La Comisión podrá:
  - (a) recurrir a asesores técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos según estime necesarios;
  - (b) recurrir a buenos oficios, conciliación, mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o

<sup>1</sup> Para los efectos de este Capítulo, mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

<sup>2</sup> Para los efectos de este Artículo, la Comisión se compondrá de, y las decisiones se tomarán por, los representantes de la Comisión de las Partes consultantes.

(c) hacer recomendaciones, que puedan ayudar a las Partes consultantes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. A menos que decida algo diferente, la Comisión consolidará dos o más procedimientos ante ella de conformidad con este Artículo referentes a la misma medida. La Comisión podrá consolidar dos o más procedimientos referentes a otros asuntos que se le presenten de conformidad con este Artículo que determine apropiados para ser considerados conjuntamente.

6. Las Partes podrán decidir en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.

7. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.

8. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar aquellos procedimientos.

9. Si las Partes contendientes deciden, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la solución de una controversia procede ante un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

#### **Artículo 31.6: Establecimiento de un Panel**

1. Si la Comisión se ha reunido de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y el asunto no ha sido resuelto dentro de:

(a) los 30 días posteriores;

(b) los 30 días siguientes de que la Comisión se haya reunido con respecto al asunto que se le ha remitido más recientemente, si los procedimientos se han consolidado de conformidad con el Artículo 31.5.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación); u

(c) otro plazo que las Partes consultantes podrán decidir, una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

2. La Parte reclamante circulará de forma simultánea la notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el asunto claramente.

4. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel.

5. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la entrega de una notificación por escrito, de su intención de participar, a las Partes contendientes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección. La tercera Parte entregará la notificación a más tardar siete días después de la fecha de entrega de una solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel.

6. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

7. Si un panel se ha establecido referente a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un panel referente al mismo asunto, un único panel debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

#### **Artículo 31.7: Términos de Referencia**

1. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:

(a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y

- (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).
2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba un beneficio en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.
3. Si una Parte contendiente desea que el panel formule constataciones sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para una Parte de una medida que se haya determinado que no cumple con una obligación de este Tratado o que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.

### **Artículo 31.8: Lista y Requisitos de los Panelistas**

1. Las Partes establecerán a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos a servir como panelistas. La lista se designará por consenso y permanecerá vigente por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser reelegidos.
2. Cada miembro de la lista y panelista deberá:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
  - (b) ser elegido en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independiente de las Partes, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna Parte; y
  - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.
3. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral) y Capítulo 24 (Medio Ambiente), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, además de aquéllos establecidos en el párrafo 2:
- (a) en una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral; y
  - (b) en una controversia que surja conforme al Capítulo 24 (Medio Ambiente), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental.
4. En controversias referentes a áreas especializadas de derecho que no son mencionadas en el párrafo 3, las Partes contendientes deberían seleccionar panelistas que aseguren que el panel tenga el conocimiento especializado necesario.
5. Un individuo no podrá servir como panelista en la misma controversia en la que haya participado de conformidad con el Artículo 31.4 (Consultas) o el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

### **Artículo 31.9: Composición del Panel**

1. Si hay dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:
- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
  - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. Si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte contendiente, electa por sorteo, elegirá como presidente, dentro de cinco días, a un individuo que no sea ciudadano de esa Parte.
  - (c) Dentro de los 15 días de la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
  - (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, esos panelistas se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista quienes sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
2. Si hay más de dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplican:
- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
  - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, y, si las Partes contendientes no logran decidir la

- designación del presidente dentro de este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia electa por sorteo, elegirá dentro de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de esa Parte o Partes.
- (c) Dentro de los 15 días de la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, uno de los cuales sea ciudadano de una Parte reclamante y el otro de los cuales sea ciudadano de otra Parte reclamante, y las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada.
- (d) Si una de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, ese panelista será electo por sorteo de conformidad con los criterios de ciudadanía del subpárrafo (c).
3. Por lo regular, un panelista será seleccionado de la lista. Una Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra un individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto, a menos que ningún individuo que figure en la lista esté cualificado y disponible tenga el conocimiento especializado necesario, incluido según lo requerido por el Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas), en cuyo caso una Parte contendiente no podrá presentar una recusación sin expresión de causa, pero, podrá plantear la preocupación de que el panelista no cumple con los requisitos del Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas).
4. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, si éstas coinciden, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

#### **Artículo 31.10: Reemplazo de Panelistas**

1. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, los plazos aplicables al procedimiento de ese panel se suspenderán hasta que se designe un reemplazo y se prolongarán por el tiempo que se suspendió el trabajo.
2. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, se nombrará un panelista sustituto dentro de los 15 días de conformidad con el mismo método utilizado para seleccionar al panelista de conformidad con el Artículo 31.9 (Composición del Panel).
3. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas. Si ellas coinciden en destituir al panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

#### **Artículo 31.11: Reglas de Procedimiento para los Paneles**

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tengan el derecho al menos a una audiencia ante el panel ante el cual cada una podrá presentar sus opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), una audiencia ante el Panel será abierta al público, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiere, sean públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos;
- (e) el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas referentes a la disputa que puedan ayudar al panel a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y

- (h) a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte demandada.

#### **Artículo 31.12: Presentación Electrónica de Documentos**

Las Partes contendientes presentarán todos los documentos relacionados con una controversia, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

#### **Artículo 31.13: Función de los Paneles**

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:
  - (a) las constataciones de hecho;
  - (b) determinaciones sobre si:
    - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
    - (ii) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado;
    - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
    - (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
  - (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia; y
  - (d) las razones de las constataciones y determinaciones.
2. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
3. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá su procedimiento de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
4. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público según se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
5. Un panel tomará su decisión por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar su decisión por mayoría de votos.
6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o asesoría que se le presente conforme al Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
7. El panel redactará sus informes sin la presencia de ninguna Parte.
8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime y no revelarán la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

#### **Artículo 31.14: Participación de una Tercera Parte**

Una Parte que no sea una Parte contendiente tendrá derecho a la entrega de una notificación por escrito a las Partes contendientes a través de su Sección respectiva del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a asistir a cualquier audiencia, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte deberá notificar por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

### **Artículo 31.15: Función de los Expertos**

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de una persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones decididos por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre la información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

### **Artículo 31.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos**

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante, por un periodo que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de una suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento del panel expirará a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
2. El Panel terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

### **Artículo 31.17: Informe del Panel**

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último panelista. En casos de urgencia, relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar un informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista.
2. En casos excepcionales, si el panel considera que no pueda emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Una demora no excederá un plazo adicional de 30 días a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
3. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan decidir.
4. Después de considerar esas observaciones, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, podrá:
  - (a) solicitar las opiniones de una Parte;
  - (b) reconsiderar su informe; o
  - (c) realizar un nuevo examen que considere apropiado.
5. El panel presentará un informe final, incluida cualquier opinión divergente sobre asuntos no acordados por unanimidad a las Partes contendientes, a más tardar 30 días después de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
6. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial y, a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público.

### **Artículo 31.18: Cumplimiento del Informe Final**

1. Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga constataciones de que:
  - (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;
  - (b) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
  - (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), las Partes contendientes procurarán llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia.
2. La resolución de la controversia puede comprender la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, u otro remedio que las Partes contendientes puedan acordar.

**Artículo 31.19: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios**

1. Si las Partes contendientes no pueden acordar una solución a la controversia conforme al Artículo 31.18 (Cumplimiento del Informe Final) dentro de los 45 días de la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una solución a la controversia.
2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
  - (a) una Parte reclamante debería primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y
  - (b) una Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga de otra manera en este Tratado.
3. Si la Parte demandada considera que:
  - (a) el nivel de beneficios propuesto para ser suspendido es manifiestamente excesivo; o
  - (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe, podrá solicitar que el panel vuelva a reunirse para considerar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días después de que vuelva a reunirse para una solicitud conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, proporcionará sus opiniones sobre el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.
4. Si la opinión del panel es que la Parte demandada no ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado conforme al párrafo 3.

**Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas****Artículo 31.20: Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas**

1. Si una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surge en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que una Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita las opiniones de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes y a su Sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre localizado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal o el órgano administrativo una interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, una Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

**Artículo 31.21: Derechos de Particulares Ninguna**

Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado.

**Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.



2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y arreglos conciliatorios en aquellas controversias, y para facilitar y promover los procedimientos de mediación.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.

4. La Comisión establecerá y mantendrá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales con respecto a la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos de solución de controversias para la prevención y solución de aquellas controversias en la zona de libre comercio.

...

## **CAPÍTULO 34 DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 34.1: Disposición transitoria del TLCAN de 1994**

1. Las Partes reconocen la importancia de una transición fluida del TLCAN de 1994 a este Tratado.

2. Los asuntos en consideración, incluidos documentos u otro trabajo en desarrollo, por la Comisión u otro órgano subsidiario del TLCAN de 1994 pueden continuar bajo cualquier órgano equivalente en este Tratado, sujeto a cualquier decisión de las Partes sobre si y de qué manera esa continuación ocurre.

3. La Membresía del Comité establecido conforme al Artículo 2022 (Medios Alternativos para la solución de controversias) del TLCAN de 1994 puede mantenerse para el Comité conforme al Artículo 31.22.4 (Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales).

4. El Capítulo XIX del TLCAN de 1994 continuará aplicando a la revisión que lleve a cabo un panel binacional relacionada con una resolución definitiva publicada por una Parte antes de la entrada en vigor de este Tratado.

5. Respecto de los asuntos establecidos en el párrafo 4, el Secretariado establecido conforme al Artículo 30.6 (El Secretariado) de este Tratado realizará las funciones asignadas al Secretariado del TLCAN de 1994 conforme al Capítulo XIX del TLCAN de 1994 y conforme, para el Capítulo XIX, a los procesos internos de implementación adoptados por las Partes en conexión con ello, hasta que el panel binacional haya dictado su decisión y un Aviso de Terminación de la Revisión haya sido emitido por el Secretariado de conformidad con las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 Revisión de un Panel Binacional.

6. Respecto de las solicitudes para trato arancelario preferencial presentadas conforme al TLCAN de 1994, las Partes harán los arreglos apropiados para responder a estas solicitudes de conformidad con el TLCAN de 1994 después de la entrada en vigor de este Tratado. Las disposiciones del Capítulo V del TLCAN de 1994 continuarán aplicando a través de esos arreglos, pero únicamente para mercancías para las cuales el trato arancelario preferencial fue solicitado de conformidad con el TLCAN de 1994 y continuarán aplicándose por el plazo dispuesto en el Artículo 505 (Registros contables) de ese Tratado.

### **Artículo 34.2: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página**

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

### **Artículo 34.3: Enmiendas**



1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado.
2. Una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes de la fecha en la que la última Parte haya notificado por escrito a las otras Partes la aprobación de la enmienda de conformidad con sus respectivos procesos legales aplicables o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

**Artículo 34.4: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC**

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC modifique una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga de otra manera en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

**Artículo 34.5: Entrada en Vigor**

Este Tratado entra en vigor de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

**Artículo 34.6: Denuncia**

Una Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia a las otras Partes. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito a las otras Partes. Si una Parte lo denuncia, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

**Artículo 34.7: Revisión y Extensión de la Vigencia**

1. Este Tratado terminará 16 años después de la fecha de su entrada en vigor, a menos que cada Parte confirme que desea continuar con este Tratado por un nuevo periodo de 16 años, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 a 6.
2. En el sexto aniversario de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión se reunirá para realizar una "revisión conjunta" del funcionamiento de este Tratado, revisar cualquier recomendación de tomar medidas presentadas por una Parte y decidir sobre cualquier medida apropiada. Cada Parte puede proporcionar recomendaciones para que la Comisión tome medidas, al menos un mes antes de que tenga lugar la reunión de revisión conjunta de la Comisión.
3. Como parte de la revisión conjunta de la Comisión, cada Parte confirmará, por escrito, a través de su jefe de gobierno, si desea prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años. Si cada Parte confirma su deseo de prorrogar este Tratado, la vigencia de este Tratado se prorrogará automáticamente por otros 16 años y la Comisión llevará a cabo una revisión conjunta y considerará la extensión de la vigencia de este Tratado a más tardar al final del próximo plazo de seis años.
4. Si, como parte de una revisión de seis años, una Parte no confirma su deseo de prorrogar la vigencia de este Tratado por otro plazo de 16 años, la Comisión se reunirá para realizar una revisión conjunta todos los años por el resto del plazo de vigencia de este Tratado. Si una o más Partes no confirmaran su deseo de prorrogar este Tratado por otro término de 16 años al finalizar una revisión conjunta, en cualquier momento entre la conclusión de esa revisión y la expiración de este Tratado, las Partes podrán prorrogar automáticamente la vigencia de este Tratado por otros 16 años al confirmar por escrito, a través de sus respectivos jefes de gobierno, su deseo de prorrogar este Tratado por otro plazo de 16 años.
5. En cualquier momento en el que las Partes decidan prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años, la Comisión llevará a cabo revisiones conjuntas cada seis años a partir de entonces y las Partes tendrán la capacidad de prorrogar este Tratado después de cada revisión conjunta de conformidad con los procesos previstos en los párrafos 3 y 4.
6. En cualquier punto en el que todas las Partes no confirmen su deseo de prorrogar la vigencia del Tratado, se aplicará el párrafo 4.

**Artículo 34.8: Textos Auténticos**

Los textos de este Tratado en español, inglés y francés son igualmente auténticos, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado.

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil veinte.

**Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.